



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES

**DGSS**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

---

Mayo 2025.

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).	<b>Fecha</b>	Mayo 2025
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los agentes forestales y medioambientales al servicio de las Administraciones Públicas.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La disposición adicional tercera, sobre jubilación de los agentes forestales, de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, a tal efecto, ha habilitado al Gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de jubilación que recoja, adecuándolas al colectivo, la previsiones contenidas en las normas que cita la disposición.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Dar cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se ha considerado ninguna alternativa puesto que solo hay una forma de dar cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.		
<b>Estructura de la norma</b>	Parte expositiva, 6 artículos, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales.		

<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado informes de los siguientes órganos:<ul style="list-style-type: none"><li>• Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</li><li>• Instituto Nacional de la Seguridad Social.</li><li>• Instituto Social de la Marina.</li><li>• Tesorería General de la Seguridad Social.</li><li>• Intervención General de la Seguridad Social.</li><li>• Gerencia de Informática de la Seguridad Social.</li><li>• Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</li><li>• Secretaría de Estado de Migraciones.</li><li>• Secretaría General de Inclusión.</li></ul></li><li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Informe de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de la Federación Española de Municipios y Provincias (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en atención al impacto presupuestario).</li><li>- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril).</li></ul>
---------------------------	---

<b>Consulta pública</b>	Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al haberse declarado urgente la tramitación del proyecto de real decreto por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	Se somete al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.  Asimismo, se remite en audiencia directa a los agentes sociales.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 120 euros anuales.

		<input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
<b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b>	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
<b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género nulo.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO SOBRE LAS PYMES</b>	La norma tiene un impacto sobre las Pymes.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma tiene un impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

## ÍNDICE

### I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

### II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.

### III. CONTENIDO.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Entrada en vigor y vigencia.
4. Derogación de normas.

### V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico e impacto presupuestario.
2. Análisis de las cargas administrativas
3. Impacto por razón de género
4. Impacto en la familia
5. Impacto en la infancia y la adolescencia
6. Impacto por razón del cambio climático.
7. Otras consideraciones

### VIII. EVALUACIÓN EX- POST.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

## **I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.**

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El artículo 3 de dicho real decreto determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2, o que estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración, pues no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico, aunque sí se aprecia impacto presupuestario derivado del coste del reconocimiento de coeficientes reductores, pero se compensa con la cotización adicional que conlleva la aplicación de dichos coeficientes con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, por lo que el impacto presupuestario en este aspecto es nulo, cuestión que será desarrollada en el correspondiente apartado.

En cuanto al aumento de cargas administrativas tiene como contrapartida el anticipo en la edad de jubilación de los agentes forestales y medioambientales.

El Proyecto, por otra parte, no tiene un impacto por razón de género y tampoco tiene impacto en la familia o en la infancia y la adolescencia.

Además, esta norma tiene un efecto nulo sobre la economía en general, sobre la competencia, la unidad de mercado y las pequeñas y medianas empresas.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1. Motivación.**

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, prevé que la edad

mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

La disposición adicional tercera, sobre jubilación de los agentes forestales y medioambientales, de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, a tal efecto, ha habilitado al Gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de jubilación que recoja, adecuándolas al colectivo, las previsiones generales contenidas tanto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, como en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

## **2. Objetivos.**

Dar cumplimiento a la disposición adicional tercera, sobre jubilación de los agentes forestales y medioambientales, de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, de modo que se apliquen coeficientes reductores de la edad de jubilación del citado colectivo.

## **3. Análisis de alternativas.**

No caben alternativas puesto que la aprobación de este real decreto es la única forma de desarrollar reglamentariamente la disposición adicional tercera, sobre jubilación de los agentes forestales, de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

## **4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad y eficacia, da cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, para que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación coeficientes reductores de la edad de jubilación, como prevé dicha disposición, y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica consigue su objetivo de la única forma posible, que es mediante la aprobación de la norma de rango reglamentario prevista en la aludida disposición adicional, ciñéndose todo lo posible a lo previsto en las normas mencionadas para que el régimen jurídico aplicable a los agentes forestales y medioambientales sea lo más homogéneo posible al establecido para los colectivos incluidos en el ámbito de aplicación de dichas normas.

En cuanto al principio de eficiencia, esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, este real decreto cumple el principio de transparencia, en la medida en que sus objetivos y su justificación se encuentran claramente definidos en su parte expositiva. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y mediante audiencia directa a los agentes sociales.

### **5. Plan anual normativo.**

Esta norma no está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, puesto que la iniciativa de su tramitación fue posterior a la elaboración de dicho Plan.

### **III. CONTENIDO**

El Proyecto se estructura en seis artículos, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales. El contenido es, en síntesis, el siguiente:

**El artículo 1** establece el ámbito subjetivo de aplicación, que son los agentes forestales y medioambientales adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica, ostenten la condición de funcionarios públicos del Régimen General de la Seguridad Social, y tengan encomendadas la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, según se detallan en los artículos 1.2 y 4 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales..

**El artículo 2** establece cómo debe reducirse la edad de jubilación del colectivo, que se reducirá respecto de las personas a las que se refiere el artículo 1 en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados el coeficiente reductor del 0,20, sin que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización en el ejercicio de la actividad de agente forestal y medioambiental, sin que sea computable a esos efectos la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, y se condiciona a tener cubierto tanto el periodo mínimo de cotización de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como el período de 15 años de cotización como agente forestal y medioambiental necesario para poder aplicar el coeficiente.

**El artículo 3** determina qué debe entenderse como tiempo trabajado y que faltas al trabajo deberán descontarse a tal efecto, en la misma línea que reales decretos que han reconocido coeficientes reductores de la edad de jubilación a otros colectivos.

**El artículo 4** establece a qué efectos se considera como cotizado el tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación.

**El artículo 5** limita la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, a los agentes forestales y medioambientales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Además, se dice que mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la

aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como agente forestal y medioambiental, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.

**El artículo 6** prevé que, conforme a lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La **disposición transitoria única**, sobre aplicación gradual de los coeficientes, reductores, prevé que durante el año 2026 el acceso al derecho a la pensión de jubilación con aplicación del coeficiente reductor establecido en este real decreto quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en dos años a su edad legal de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Durante el año 2027 quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en cuatro años a su edad legal de jubilación, si bien en el caso de que durante esos años, por aplicación de lo previsto en el real decreto, pudiera llegar a causar derecho a la pensión de jubilación un número de agentes forestales que sobrepase el 10 por ciento de la correspondiente plantilla, el acceso al derecho a la pensión se pospondrá en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de toda la plantilla.

**La disposición final primera** recoge el título competencial para la aprobación de este real decreto, que es el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**La disposición final segunda** faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

**La disposición final tercera** establece la entrada en vigor del real decreto en la misma fecha de entrada en vigor la Ley de Presupuestos del Estado o la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable, puesto que el establecimiento de dicha cotización es condición indispensable para la reducción de la edad de cotización de acuerdo con el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO.**

##### **1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Por su parte, la disposición adicional tercera, sobre jubilación de los agentes forestales, de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley deberá regirse por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, a tal efecto, ha habilitado al Gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de jubilación que recoja, adecuándolas al colectivo, las previsiones generales contenidas tanto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, como en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

##### **2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.**

Este Proyecto reduce la edad de jubilación en razón de la actividad realizada por los agentes forestales y medioambientales de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre.

### **3. Entrada en vigor y vigencia.**

A propósito de la entrada en vigor de las normas cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”; regla que, no obstante, “no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

Sin embargo, la disposición final tercera del Proyecto prevé que este real decreto entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026 o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

Ello es así porque el incremento en la cotización que conlleva el reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación debe venir determinado por norma con rango de ley, la cual previsiblemente será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026, de modo que, en tanto esta no entre en vigor y apruebe el citado incremento en la cotización, no podrá entrar en vigor este real decreto.

### **4. Derogación de normas.**

Este real decreto no deroga norma alguna.

## **V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto

que el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

## **VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en los artículos 133.4, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, toda vez que se ha declarado urgente la tramitación del proyecto de real decreto por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Si bien, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Asimismo, se remite en audiencia directa a los agentes sociales.

Según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba informe a los siguientes órganos:

### **Informe emitido por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social con fecha 23 de abril de 2025**

La Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social realiza las siguientes observaciones y consideraciones jurídicas:

“- Artículo 2, apartado 1, última línea: parece que debería añadirse la referencia a los años completos efectivamente trabajados *“como agente forestal”*, de modo semejante a lo que se indica en el artículo 2.1 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, en el artículo 2.1 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de

diciembre, y en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter de la LGSS, para los correspondientes colectivos de cada ámbito de aplicación.”

**INFORME: se admite**

“- Artículo 3, letra b): procedería que su redacción se adaptara a las causas de suspensión del contrato de trabajo que prevé el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores. En concreto, este artículo 45, en su apartado 1, letra d), establece como causas de suspensión del contrato del trabajo, el nacimiento, la adopción y la guarda con fines de adopción o acogimiento.”

**INFORME: no se admite. Este Proyecto recoge las mismas causas de suspensión que los reales decretos que relaciona la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de Agentes Forestales y Medioambientales, como modelo para su elaboración.**

“- Disposición final primera, sobre título competencial: parece que debería mencionarse la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social conforme al artículo 149.1. 17.ª de la Constitución española.”

**INFORME: se admite.**

En relación con la Memoria abreviada del análisis de impacto normativo, se realizan las siguientes observaciones:

- Apartado IV.3, último párrafo: este párrafo contiene una previsión sobre entrada en vigor de la norma que sin embargo no se prevé en el proyecto de real decreto.

**INFORME: se admite y se modifica.**

- Apartado VII.1, párrafo sexto: parece que se quiere referir a los periodos de la disposición transitoria séptima de la vigente LGSS, para la aplicación paulatina de

la edad de jubilación y de los años de cotización, así como a la disposición transitoria única del proyecto de real decreto.

**INFORME: se admite y se modifica.**

**Informe emitido por el Instituto Social de la Marina con fecha 23 de abril de 2025**

El Instituto Social de la Marina no realiza observaciones.

**Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social el 23 de abril de 2025**

La Tesorería General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones al contenido del Proyecto:

**“Artículo 2. Reducción de la edad de jubilación.**

En el apartado 2, donde dice “2. La reducción de la edad de jubilación...”, se considera que podría decir “2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación...”, en concordancia con la redacción de los Reales Decretos 383/2008 y 1449/2018, así como las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

**INFORME: se admite.**

**“Artículo 6. Cotización adicional.**

En este artículo 6, donde dice “De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”, se entiende que debería decir “De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

**INFORME: se admite.**

**Informe emitido por la Intervención General de la Seguridad Social con fecha 24 de abril de 2025**

La Intervención General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones al Proyecto:

“Primera. – Como ya se ha indicado, la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, dispone que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, habilitando al Gobierno para dictar un real decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de jubilación que recoja, adecuándolas al colectivo, las previsiones contenidas en los Reales Decretos 383/2008 y 1449/2018, de 14 de diciembre, y en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS).

Los reales decretos citados en dicha disposición adicional, el RD 1449/2018, de 14 de diciembre y el RD 383/2008, de 14 de marzo, regulan respectivamente, la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los policías locales y de los bomberos, estableciendo en su ámbito subjetivo de aplicación que lo dispuesto en tales reales decretos se aplicará a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

A diferencia de los reales decretos mencionados, en el ámbito subjetivo del artículo 1 del presente real decreto no se establece expresamente que dichos funcionarios deban pertenecer al Régimen General de la Seguridad Social. Se recomienda, por tanto, aclarar esta situación concretando si lo dispuesto en el presente Real Decreto se refiere o no a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.”

**INFORME: se admite.**

“Segunda. – En el artículo 6 del proyecto, relativo a la cotización adicional, se establece que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

Sin embargo, el apartado del artículo 206 TRLGSS que regula la cotización

adicional no es el apartado 1, sino el 4.”

**INFORME: se admite.**

“Por otra parte, y respecto de este asunto en la MAIN consta lo siguiente: “A este respecto, el incremento en la cotización que conlleva el reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación debe venir determinado por la ley, la cual previsiblemente será la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026, de modo que en tanto esta no entre en vigor y apruebe el citado incremento, no puede entrar en vigor este real decreto”.

Por esta razón se considera conveniente condicionar en la disposición final tercera, la entrada en vigor de este real decreto a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de otra normativa con rango legal que establezca la correspondiente cotización adicional.”

**INFORME: se admite.**

“Tercera. – La disposición transitoria única del proyecto regula la aplicación gradual de los coeficientes reductores de la edad de jubilación estableciendo el siguiente límite “No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando, durante los expresados años 2026 y 2027, por aplicación de lo previsto en este real decreto pudiera llegar a causar derecho a la pensión de jubilación un número de agentes forestales que sobrepasara el 10 por ciento de la correspondiente plantilla, el acceso al derecho a la pensión se pospondrá en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de dicha plantilla”.

La norma no llega a precisar si se pospondrá para toda la plantilla o para algunos en concreto. Con el fin de evitar problemas futuros en la aplicación de esta disposición, se sugiere completar la redacción estableciendo algún criterio que determine la prioridad en el acceso a la jubilación anticipada para el caso de que más del 10 por ciento de la plantilla reúna los requisitos establecidos en la normativa.”

**INFORME: se admite.**

“Cuarta. - En el apartado II.5 de la MAIN, relativo al Plan Anual Normativo, se indica que la presente norma no está incluida en el PAN correspondiente a 2024.

Entiende esta Intervención que lo correcto sería referirse al PAN 2025, donde tampoco está incluida la presente norma.”

**INFORME: se admite.**

“Por último, se pone de manifiesto el siguiente aspecto de carácter formal: En relación con la adecuación a los principios de la buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicho artículo establece en su apartado primero que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos del correspondiente proyecto ha de quedar, por tanto, suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

No obstante, en el presente proyecto de real decreto no se ha mencionado ni justificado en la exposición de motivos el principio de eficacia. La Memoria del Análisis de Impacto Normativo adolece de la misma incidencia en el apartado II.4, relativo a la adecuación a los principios de buena regulación de la oportunidad de la propuesta.”

**INFORME: se admite.**

**Informe emitido por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social con fecha 22 de abril de 2025**

Por parte de la Gerencia de Informática se informa que no tiene ninguna observación que aportar sobre el real decreto.

**Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 5 de mayo de 2025**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones al Proyecto:

“Al preámbulo

Se propone suprimir el párrafo segundo del preámbulo que se refiere a la previsión contenida en el artículo 206 respecto a que reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que incluirá, entre otras, la realización previa de los estudios que se citan. Y ello por cuanto que la norma proyectada no va destinada a regular dicho procedimiento y, además, porque en el presente caso la fijación del coeficiente reductor de los agentes forestales y medioambientales se efectúa en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, y al margen del referido procedimiento. “

**INFORME: se admite.**

“Por otra parte, se propone una mejora de redacción en la línea séptima de párrafo cuarto para sustituir la referencia a “las previsiones contenidas tanto en los Reales Decretos 383/2008, de 14 de marzo..., y el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre...” por la correspondiente a “las previsiones contenidas tanto en los el Reales Decretos 383/2008, de 14 de marzo..., y el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre...”

**INFORME: se admite.**

“Por último, y para evitar reiteraciones innecesarias en los párrafos cuarto y quinto, se propone sustituir la redacción de este último por el siguiente texto:

“En consecuencia, este real decreto se aprueba en cumplimiento de la citada disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, y sobre la base del régimen específico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación que recogen las normas anteriormente citadas ~~los Reales Decretos 383/2008, y 1449/2018, de 14 de diciembre, así como las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,~~ convenientemente adaptado al colectivo de agentes forestales y medioambientales.”

**INFORME: se admite.**

“Al artículo 2 sobre reducción de la edad de jubilación.

(...) En cuanto al apartado 1, resulta necesario indicar, en su último inciso, que la edad ordinaria de jubilación “se reducirá respecto de las personas a que se

refiere el artículo 1 en un período equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como agente forestal y medioambiental el coeficiente reductor del 0,20.”

**INFORME: se admite.**

“En cuanto al apartado 2, se observa que el mismo sigue la regulación contenida en el artículo 2 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local. Algo con lo que, como se ha dicho, este Instituto está de acuerdo.

Ahora bien, de acuerdo con la norma proyectada la aplicación del coeficiente reductor puede dar lugar a una reducción máxima de la edad de jubilación de 5 años, que llegan a 6 si se acreditan **38 años** de actividad efectiva y cotización en la actividad. Sin embargo, en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, el período exigido a ese mismo fin es de 37 años, siendo este período el que se considera más correcto.

A este respecto se ha de tener en cuenta que en la regulación de los coeficientes reductores que aún no han sido adaptadas a la vigente normativa en materia de jubilación, el período de actividad y cotización que se considera necesario para anticipar hasta en 6 años, en lugar de 5, la edad de jubilación es de 35 años, que se correspondía con los años de cotización necesarios para alcanzar el porcentaje del 100% en el cálculo de la pensión de jubilación.

Pues bien, en la actualidad el período exigible para alcanzar el citado 100%, de acuerdo con el artículo 210.1 del TRLGSS, es el de 37 años. En consecuencia, en el artículo 2.2 se debería sustituir la referencia a 38 años por la correspondiente a 37 (...)”

**INFORME: se admite.**

“Al artículo 3 Cómputo del tiempo trabajado.

Se debe introducir el siguiente cambio en la letra b) del artículo:

“b) Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.”

**INFORME: se admite.**

“Al artículo 6 sobre la cotización adicional.

El artículo 6 establece lo que a continuación se transcribe: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.”

La cotización adicional exigible a los colectivos a los que el artículo 206 del TRLGSS reconoce la posibilidad de la jubilación anticipada por razón de la actividad, se regula en su apartado 4: “Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.”

Es por ello, que el artículo 6 del proyecto debe corregirse en el sentido siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social del colectivo delimitado en el artículo 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.”

**INFORME: se admite.**

“ A la Disposición transitoria.

El apartado Cinco del artículo único de la norma proyectada introduce en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, una nueva disposición transitoria segunda relativa a la aplicación gradual en determinados supuestos para el colectivo de bomberos forestales conforme a la cual:

“Durante el año 2026 el acceso al derecho a la pensión de jubilación con aplicación del coeficiente reductor establecido en este real decreto quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en dos años a su edad legal de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Durante el año 2027 quedará limitado a quienes acrediten una edad inferior en cuatro años a su edad legal de jubilación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando, durante los expresados años 2026 y 2027, por aplicación de lo previsto en este real decreto pudiera llegar a causar derecho a la pensión de jubilación un número de agentes forestales que sobrepasara el 10 por ciento de la correspondiente plantilla, el acceso al derecho a la pensión se pospondrá en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de dicha plantilla.”

Pues bien, a juicio de esta entidad gestora, la previsión que contiene el párrafo segundo, si bien es una reproducción equivalente de la disposición transitoria recogida en su día en el Real Decreto 383/2008 respecto de los bomberos, introduce un elemento de inseguridad. Y ello por cuanto que la circunstancia de que las jubilaciones puedan sobrepasar o no el 10 por ciento de la correspondiente plantilla es una cuestión cuyo control únicamente cabe hacer a través del certificado correspondiente de la administración u organismo público. Ello, además, dará lugar a fechas diferentes de entrada en vigor para cada una de las administraciones u organismos afectados y a cierta inseguridad jurídica.”

**INFORME: No se admite, es una previsión ya recogida en otras normas y no ha generado inseguridad jurídica.**

- Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Secretaría de Estado de Migraciones.
- Secretaría General de Inclusión.

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto demográfico (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en atención al impacto presupuestario).
- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Finalmente, y en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en norma con rango de ley.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. Impacto económico y presupuestario.**

En esta memoria se valora el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación del colectivo de agentes forestales y medioambientales, de manera que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar un coeficiente reductor del 0,20 a los años

completos efectivamente trabajados como agente forestal o medioambiental, debiendo ostentar la condición de funcionario público, y que la edad de jubilación, tras la aplicación del coeficiente, a partir de 2028, en ningún caso será inferior a 60 años, o a 59 años en los supuestos en que se acrediten 38 años o más de actividad efectiva y cotizada como agente forestal funcionario público.

La medida producirá una reducción del tiempo de vida activa de los trabajadores afectados de la que deriva un coste económico para el sistema de Seguridad Social, que deberá pagar la pensión de jubilación a cada trabajador durante un número de años superior, al tiempo que mermarán los ingresos por el importe de las cuotas que dejen de recaudarse en dicho periodo. Para no incidir negativamente en el equilibrio financiero del sistema de la Seguridad Social y evitar situaciones de inequidad el artículo 206.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), establece que se aplicará al colectivo un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para el empleador como para los trabajadores.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, se aplicarán a los agentes forestales y medioambientales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación. Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación la reducción de la edad de jubilación, cesen en su actividad como agente forestal y medioambiental, pero permanezcan en alta a causa del desempeño de una actividad diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que queden encuadrados por la realización de dicha actividad.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

La fecha de la posible anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores se determina teniendo en cuenta la bonificación acumulada a lo largo de los años de actividad, y la necesidad tanto de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación, como los 15 años de cotización como agente forestal o medioambiental necesarios para poder aplicar el coeficiente, debiendo ser funcionarios públicos. Asimismo, se tienen en cuenta los períodos transitorios establecidos por las disposiciones transitorias séptima y novena del TRLGSS, tanto para la edad ordinaria de jubilación como para el porcentaje aplicable a la base reguladora. La medida no supondría adelanto de la jubilación para aquellos trabajadores en activo que no tuvieran cubiertos los periodos de carencia antes de cumplir dicha edad.

En relación a los periodos transitorios de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , así como a la disposición transitoria única de proyecto, se han elaborado los cuadros que se muestran a continuación, referidos a los años 2026, 2027, 2028 y siguientes, donde se ve cómo influye el período transitorio tanto en la edad ordinaria de jubilación como en el porcentaje a aplicar a la base reguladora en función del total de los años cotizados y el efecto de la disposición transitoria única.

**Año 2026**

**Años cotizados totales** 38 años y 3 meses o más  
**Edad ordinaria de jubilación** 65 años

<b>Años reales acreditados como agente</b>	<b>Edad real mínima de jubilación</b>	<b>% de base reguladora</b>	<b>Años adelanto máximo</b>
15	63	100,00	2
16	63	100,00	2
17	63	100,00	2
18	63	100,00	2
19	63	100,00	2
20	63	100,00	2

21	63	100,00	2
22	63	100,00	2
23	63	100,00	2
24	63	100,00	2
Desde 25 años hasta 38 años	63	100,00	2
38 años o más	63	100,00	2

**Años cotizados totales** Menos de 38 años y 3 meses

**Edad ordinaria de jubilación** 66 años y 10 meses

<b>Años reales acreditados como agente</b>	<b>Edad real mínima de jubilación</b>	<b>% de base reguladora (*)</b>	<b>Años adelanto máximo</b>
15	64,83	55,04	2
16	64,83	57,56	2
17	64,83	60,08	2
18	64,83	62,38	2
19	64,83	64,66	2
20	64,83	66,94	2
21	64,83	69,22	2
22	64,83	71,50	2
23	64,83	73,78	2
24	64,83	76,06	2
Desde 25 años hasta 36 años y medio	64,83	Desde 78,34% hasta 100%	2
36 años y 6 meses o más	64,83	100%	2

**(\*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos.**

Así en 2026, en virtud de los periodos transitorios, un trabajador que acumule 15 años dedicado a esta actividad de agente forestal o medioambiental podría jubilarse a los 63 años, siempre que su edad ordinaria sean los 65 años, debido a todas sus cotizaciones. Si su edad ordinaria de jubilación es de 66 años y 10 meses puede jubilarse a los 64 años y 10 meses.

#### Año 2027

**Años cotizados totales** 38 años y 6 meses o más  
**Edad ordinaria de jubilación** 65 años

Años reales acreditados como agente	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora	Años adelanto máximo
15	62	100,00	3
16	61,8	100,00	3,2
17	61,6	100,00	3,4
18	61,4	100,00	3,6
19	61,2	100,00	3,8
20	61	100,00	4
21	61	100,00	4
22	61	100,00	4
23	61	100,00	4
24	61	100,00	4
Desde 25 años hasta 37 años	61	100,00	4
37 años o más	61	100,00	4

**Años cotizados totales** Menos de 38 años y 6 meses  
**Edad de jubilación** 67 años

Años reales acreditados como agente	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	64	56,84	3
16	63,8	59,50	3,2
17	63,6	62,16	3,4
18	63,4	65,01	3,6
19	63,2	67,67	3,8
20	63	70,52	4
21	63	72,80	4
22	63	75,08	4
23	63	77,36	4
24	63	79,64	4
Desde 25 años hasta 37 años	63	Desde 81,92% hasta 100%	4
37 años o más	63	100%	4

(\*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos

Aplicando los periodos transitorios, en 2027, un trabajador que haya dedicado al menos 15 años a la actividad de agente forestal o medioambiental podría jubilarse a partir de los 61 años o 62 años y diez meses, dependiendo de que su edad ordinaria sean los 65 años o los 67 años, a razón de todas sus cotizaciones.

#### Año 2028 y siguientes

**Años cotizados totales** 38 años y 6 meses o más  
**Edad ordinaria de jubilación** 65 años

Años reales acreditados como agente	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora	Años adelanto máximo
15	62	100,00	3
16	61,8	100,00	3,2
17	61,6	100,00	3,4
18	61,4	100,00	3,6
19	61,2	100,00	3,8
20	61	100,00	4
21	60,8	100,00	4,2
22	60,6	100,00	4,4
23	60,4	100,00	4,6
24	60,2	100,00	4,8
Desde 25 años hasta 37 años	60	100,00	5
Desde 37 años hasta 38 años	60	100,00	5
38 años o más	59	100,00	6

**Años cotizados totales** Menos de 38 años y 6 meses  
**Edad de jubilación** 67 años

Años reales acreditados como agente	Edad real mínima de jubilación	% de base reguladora (*)	Años adelanto máximo
15	64	56,84	3
16	63,8	59,50	3,2
17	63,6	62,16	3,4
18	63,4	65,01	3,6
19	63,2	67,67	3,8
20	63	70,52	4
21	62,8	73,18	4,2
22	62,6	75,84	4,4
23	62,4	78,69	4,6
24	62,2	81,35	4,8

		Desde	
Desde 25 años hasta 37 años	62	84,22% hasta 100%	5
Desde 37 años hasta 38 años	62	100,00	5
38 años o más	61	100,00	6

**(\*) A los que hay que añadir los cotizados en otros trabajos.**

En 2028, un trabajador que haya dedicado 15 años a esta actividad de agente forestal o medioambiental podría jubilarse a partir de los 62 años o 64 años, dependiendo de que su edad ordinaria sean los 65 años o los 67 años debido a todas sus cotizaciones y su pensión será el 100% o el 56,84% de su base reguladora. Sin embargo, si ha cotizado entre 37 y 38 años como funcionario agente forestal le corresponde el 100% de la base reguladora, lo que varía en función de la edad ordinaria de jubilación es la edad de jubilación anticipada que será los 62 años o los 60 años. Si tiene 38 años cotizados o más como funcionario agente forestal, le corresponde el 100% de la base reguladora y podría adelantar 6 años la edad de jubilación, 59 años o 61 años, según el total de años cotizados en su vida laboral.

En la determinación del coste se han tenido en cuenta las probabilidades de muerte y de incapacidad y las prestaciones que no se causarán en los años transcurridos entre la edad real de jubilación y la edad legal de jubilación. Para ello se han utilizado las tablas de mortalidad del INE correspondientes al año 2023 y las tasas de incapacidad permanente de la población afiliada a la Seguridad Social.

En la presente memoria se detalla la incidencia económica para el sistema de Seguridad Social por la aplicación de los coeficientes reductores, y el tipo de cotización adicional aplicable que permite el equilibrio financiero del Sistema medido para el conjunto del colectivo.

Para realización de los cálculos es necesario disponer de la siguiente información sobre el colectivo afectado:

- Estimación de número de efectivos que componen el colectivo y su distribución por edades.
- Duración de las relaciones laborales que permitan conocer el número de años cotizados totales, así como los específicamente desarrollados como funcionario agente forestal o medioambiental que nos proporcionará la información para la estimación de la pensión de entrada y el adelanto medio de la edad de jubilación del colectivo

- Bases de cotización durante las relaciones laborales que nos proporcionará la información necesaria para estimar la mayor recaudación derivada del mayor tipo de cotización necesario para equilibrar el Sistema.

En cuanto al Test PYME, no procede la realización del mismo por cuanto el impacto económico y presupuestario de la norma no ocasiona incidencia sobre esta materia.

### **A.- INFORMACIÓN UTILIZADA**

La valoración económica se ha realizado partiendo de la información proporcionada las Bases de Datos administrativas de la Seguridad Social. Sobre el colectivo objeto de estudio, se ha estimado que se trata de aproximadamente 6.500 personas. Se trabaja con una muestra de unas 1.400 personas extraídas de las Bases de Datos administrativas de la Seguridad Social. De la muestra se estima que aproximadamente un 22% de ellos no cumpliría los requisitos para acceder al coeficiente reductor en la edad de jubilación. Todo ello permite valorar el gasto en jubilación, el importe de las cuotas no abonadas y el que representan las prestaciones que no se devengan durante el periodo de anticipo de la jubilación.

Con estos datos, se ha diseñado un simulador ad-hoc para estimar el coste de implementación de la medida.

El simulador ha tenido en cuenta:

- Colectivo que se beneficia de la jubilación anticipada y soporta la cotización adicional.
- Se realiza una estimación para que el impacto económico sea nulo a lo largo de 38 años, es decir para las 38 generaciones que irán jubilándose.
- En 2026 sólo se podrá adelantar dos años la edad de jubilación, en el año 2027 se limita a cuatro años. Para el resto de los años, cada cohorte que accede a la

jubilación se estima que adelantará la edad de jubilación, en media, unos cuatro años y medio.

- Se estima un tipo adicional de cotización que neutralice el coste derivado del adelanto de la edad de jubilación para el conjunto del colectivo a lo largo de los próximos 38 años.
- Se parte de una pensión de entrada y una base de cotización que se van revalorizando con un supuesto de incremento de un 2% anual.

## B.- RESULTADO DE LA VALORACIÓN.

El número de personas afectadas cada año por la nueva medida, según las hipótesis de trabajo explicitadas, adelantan de media aproximada cuatro años y medio la edad de jubilación.

El coste total derivado de dicha secuencia, considerando el importe de la pensión pagada y las cotizaciones que se dejan de realizar, y una vez deducidas las prestaciones que no se causarán, es el siguiente en millones de euros corrientes:

(Millones €)

Año	Coste	Año	Coste
1	11,8	20	38,9
2	18,1	21	39,6
3	24,5	22	40,4
4	31,2	23	41,2
5	31,9	24	42,1
6	29,4	25	42,9
7	30,0	26	43,8
8	30,6	27	44,6
9	31,2	28	45,5
10	31,9	29	46,4
11	32,5	30	47,4
12	33,2	31	48,3
13	33,8	32	49,3
14	34,5	33	50,3
15	35,2	34	51,3
16	35,9	35	52,3
17	36,6	36	53,3

18	37,3	37	54,4
19	38,1	38	55,5

El coste medio por persona para el sistema de la Seguridad Social, dependiendo de su edad de jubilación ordinaria, es el siguiente:

Edad de jubilación ordinaria	65 años		67 años	
Edad de jubilación anticipada	Importe sin revalorización (coste total) *	Importe sin revalorización (coste pensión)	Importe sin revalorización (coste total) *	Importe sin revalorización (coste pensión)
59 años	292.697,33	218.387,91		
60 años	251.373,21	187.555,08		
61 años	209.952,75	156.650,36	291.707,14	217.649,12
62 años	168.400,35	125.647,20	250.635,70	187.004,81
63 años	126.689,56	94.525,86	209.464,91	156.286,37
64 años	84.750,28	63.234,04	168.113,84	125.433,44
65 años	42.537,28	31.738,00	126.541,26	94.415,21
66 años			84.705,05	63.200,30
67 años			42.537,28	31.738,00

(\*) Incluye las cotizaciones no efectuadas

### C.- PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL

El tipo de cotización adicional resultante aplicable al colectivo de agentes forestales durante los periodos computables para el reconocimiento del coeficiente reductor es del **10,6%**.

La cotización adicional será a cargo del empleador y del trabajador en la misma proporción que el tipo vigente de cotización por contingencias comunes del Régimen General. **Concretamente el 8,84% el empleador y un 1,76% el trabajador.**

## 2. Análisis de las cargas administrativas.

El análisis del impacto de las cargas administrativas se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Teniendo en cuenta que el coeficiente reductor se aplica a los periodos de actividad desempeñados como agentes forestales o medioambientales al servicio de las administraciones públicas, se estima que estas podrán remitir de forma centralizada y por medios electrónicos una certificación anual en la que consten los solicitantes de jubilación anticipada así como los períodos cotizados como funcionario agente forestal.

Considerando que el número máximo de empleadores será de 30, sumando CC.AA., el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y los ayuntamientos que tienen agentes forestales, el coste asciende a 120 euros anuales.

El desglose se incluye en la siguiente tabla:

Carga Administrativa	Coste unitario en €	Número veces (Frecuencia)	Población	Coste Total
Presentación electrónica de documentos	4	1	30	120,00
<b>TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS</b>				

## 3. Impacto por razón de género.

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se concluye que su incidencia en este sentido es nula.

#### **4. Impacto en la familia.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta. Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, y en cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **5. Impacto en la infancia y la adolescencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, así como del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **6. Impacto por razón del cambio climático.**

A efectos de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se estima que la presente norma no tendrá impacto alguno en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

#### **7. Otras consideraciones.**

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni impacto para la ciudadanía y la Administración por el desarrollo o el uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

## VIII. EVALUACIÓN EX-POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesaria la evaluación porque la norma carece de incidencia significativa en los ámbitos propios de análisis previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.